



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00841-00.

Confirmación. 1010386.

1. Laura Johanna Chisco Gutiérrez, con cédula 53.008.544, presentó acción de tutela contra Asesorías y Cobranzas Especializadas Asecoc S.A.S. e indicó que ha omitido dar respuesta a la petición que le radicó el 29 noviembre del año 2021, por medio de la cual, solicitó copia de poderes y contratos con el conjunto residencial Nueva Castilla etapa III, sin embargo, y a pesar de haber trascurrido 6 meses, como de varias conversaciones telefónicas, además de la correspondencia por medio de correos electrónico no ha obtenido respuesta a su solicitud.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada dar cabal contestación a la petición elevada.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto del 19 de agosto de 2022, y la sociedad Asesorías y Cobranzas Especializadas Asecoc S.A.S., dentro del término concedido, procedió a contestar la acción e informó sobre las circunstancias por las cuales no ha dado contestación aún al derecho de petición.

3. Consideraciones.

* En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El

derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional² ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

“i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público³. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁴. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política. (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental; (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

³ Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario⁵.

4. Caso concreto.

* Descendiendo al sub-lite, encuentra este Despacho que lo pretendido por la accionante, es obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, por considerar que la convocada no ha dado respuesta a la solicitud que le presentó el 29 de noviembre de 2021.

En ese orden se observó de la contestación de la parte accionada, el argumento encaminado simplemente a indicar al despacho, sobre las circunstancias que rodearon la entrega de la información y la documental solicitada, sin embargo, no se encargó de demostrar de alguna manera que el pedimento elevado por la tutelante le hayan sido contestado y puesto en conocimiento, pues no existe prueba de ello.

Recuérdese que se entenderá que el hecho objeto de la acción ha sido superado *"cuando la petición ha sido resuelta y el contenido de la respuesta debidamente comunicado al peticionario"*.

Entonces, partiendo de ello y los documentos allegados en el trámite de la acción, se evidencia que la petición presentada el 29 de noviembre de 2021, por la parte accionante no ha merecido respuesta por parte de la destinataria del pedimento, o por lo menos no se tiene conocimiento de que dicha respuesta en realidad haya sido comunicada a la tutelante, y ello encontrándose suficientemente superado el término establecido por la legislación para la atención de las solicitudes de esta índole.

Así las cosas, se evidencia que Asesorías y Cobranzas Especializadas Asecoc S.A.S., quebrantó el derecho de petición de la accionante, pues como se mencionó en líneas anteriores, dentro del plenario, no se aprecia prueba alguna, mucho menos, un documento suscrito por el representante legal de la accionada, donde se pueda evidenciar que le hubiera dado respuesta a la petición que presentó el 29 de noviembre de 2021, además que le haya sido comunicada de manera adecuada.

Al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la convocante, razón por la cual, esta Juez Constitucional dispondrá la protección del derecho fundamental reclamado, concediendo al ente accionado el término máximo de 48 horas para emitir respuesta, y que esta sea comunicada de manera formal a la solicitante.

⁵ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado por Laura Johanna Chisco Gutiérrez contra Asesorías y Cobranzas Especializadas Asecoc S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de Asesorías y Cobranzas Especializadas Asecoc S.A.S., y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de éste fallo, adelante las diligencias pertinentes con el fin de emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a la petición que elevó Laura Johanna Chisco Gutiérrez el 29 de noviembre de 2021, para lo cual, deberá tener en cuenta lo analizado en las consideraciones de esta sentencia, notificando a la peticionaria su respuesta, bien personalmente o a las direcciones tanto física como electrónica reportadas para tal efecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
María Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2297e968c5c4ba1f66907da54ad3ff95ef7e6b724d15e9d1f38a3f890c27647**

Documento generado en 29/08/2022 02:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>